

DOCUMENTOS

I

LA «POENA CULLEI», UNA PENA ROMANA EN FUENTERRABIA (GUIPUZCOA) EN EL S. XVI

1. CARACTERISTICAS DE LA «POENA CULLEI» ENTRE LOS ROMANOS.

1.1. *Concepto.*

La *poena cullei* (de *culleus*, saco¹) es una pena sancionada por la ley romana y destinada a los parricidas. Pero no siempre fue así, pues el período republicano no tenía carácter penal sino que solamente era considerada como un medio de *procuratio prodigii*: la ley no tomaba postura ante un hecho tan terrible al no creer que algo semejante fuera posible².

No deja de ser curioso el interés que tienen diversos pueblos no romanos y las llamadas de atención que hacen cuando en esa misma época y, en especial, en las anteriores los romanos legislaban sobre el tema tipificándolo como un delito más. Así, Estrabón³ señala que los *patrolaiai* o parricidas (asesinos de su padre o algún pariente próximo a su gens/gentilitas) eran lapidados arrojándolos

1. Sobre la etimología del término *culleus*, ver A. WALDE, S. R. HOFMANN, *Lateinisches etymologisches Wörterbuch*, 1 (Heidelberg, 1982), 303. Sobre las diversas acepciones del término ver, por ejemplo, H. GEORGES - K. E. GEORGES, *Ausführliches Lateinisch-Deutsches Hand Wörterbuch* 1 (Hannover, 1985), 1788; P. G. W. GLARE (Ed.), *Oxford Latin Dictionary* (Oxford, 1985), 465.

2. DÜLL, R., *Zur Bedeutung del poena cullei im römischen strafrecht* in «Atti del Congresso Internazionale di Diritto Roma» II (Roma, 1933), 363-408. A este autor sigo, junto a otros, en la parte romana pero el Derecho Penal Romano está en alza y hay estudios más recientes, como el de E. NARDI, titulado *L'otre dei parricidi e le bestie incluse*, publicado en «Seminario Giurídico della Università de Bologna», XC (Milán, 1980), 1-3, que trata especialmente el carácter de *expiatio* o *suplicio* de la pena para calmar la ira de los dioses, de que hace referencia el Prof. J. LALINDE (*Derecho Histórico Español*, Barcelona, 1974, pág. 365). Pero entraría en otro apartado, como veremos.

3. *Geografía* III,3,7,2, versión de A. GARCÍA BELLIDO, en *España y los españoles hace dos mil años según la «Geografía» de Estrabón* (Madrid, 1945-1978, en su 6.^a edic.), pág. 122, donde dice de los pueblos del norte del río Duero que «a los criminales se les despeña y a los parricidas se les lapida sacándoles fuera del límite de su patria o de su ciudad».

fuera de los límites del territorio de la gentilitas. Y esto no debe sorprender, pues los condenados a muerte por delitos que ponían en peligro el orden social y hacían perder cohesión a los miembros de la familia eran ejecutados de dicha manera y con este evidente significado jurídico⁴. Estrabón, en suma, debía saber que el jefe o concejo de cada *génos* en Grecia juzgaba especialmente sobre cuatro delitos: sacrilegio, parricidio, adulterio-violación y robo (delitos que sólo podían cometerse dentro de la *genos*), y la sanción era única: la *atimia* o expulsión acompañada de la lapidación fuera del territorio familiar (para los delitos de parricidio y sacrilegio)⁵.

1.2. *El parricidio.*

Definir el significado exacto de la palabra «parricidio» no es nada fácil. Sabemos que se compone de dos palabras: *caedere* (con el significado de «dar muerte») y otra palabra desconocida que la simbología popular relaciona con «parientes», en particular el padre o la madre⁶. Así lo aseguran otras fuentes⁷. Según Mommsen, si bien el término inicialmente servía para designar el homicidio malicioso, el asesinato o la muerte violenta en los últimos tiempos de la República romana se empleó para designar el asesinato entre parientes⁸. Con el tiempo, en concreto con Pompeyo⁹ fue perfilándose el concepto, derivándolo al final a la

4. LOMAS, J., *Asturias Prerromana y Altoimperial*, Sevilla, 1975 pág. 64.

5. Según BERMEO BARRERA, J. C., *Mitología y mitos de la Hispania Prerromana*, II (Madrid, 1986), 28-31.

6. COROMINAS, J., *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, Madrid, 1954-57 (4 vols.) y ss.

Otras fuentes (como la de PRISCIANO, I, 33) dan tres derivaciones de la palabra parricidio: de *par*, *pater* y *pareus*.

7. *Encyclopedie Italiana*. Istituto della Encyclopedie Italiana, XXVI (Roma, 1949), 403-404. Afirma que la palabra *parricidas* se cita ya en una ley atribuida a Numa Pompilio, aunque el articulista no lo crece relacionado con el parricidio.

Sobre esta antigua ley habla FESTO diciendo «. nam parricida non utique is qui parentem occidisset discebatur sed qualemque hominem indemnatum, ita fuisse iudicat lex Numae Pompili regis his composita verbis»

8. MOMMSEN, *Romisches Strafrecht* (Berlín, 1902), 644, n. 2. Y en versión castellana *Derecho Penal Romano* (Bogotá, 1976), 405-406. Hay aún otros clásicos que lo trataron como son: HIPPELL, *Deutsches Strafrecht*, I (1925), 62; BAR, *Geschi. d. Deutsch. Strafrecht* (1882), 23 y ss.; OSENBRUGGEN, *Das parricidium d. alt. röm. Rechts*, en «Kieler phil. Stud.» (Kiel, 1841); BRUNER, *De parricidi crimine et quaestioribus parricidii* (Helsingfors, 1856); BRUNENMEISTER, *Das Tötungsuerbrechen im altrömischen Recht* (Leipzig, 1887); FERRINI, *Diritto penale Romano* (Milán, 1899. Reimpr. Roma, 1976) 388-392.

9. Con él el tema se reguló por medio de una Ley especial (*De lege Pompeia de Parricididis*) estableciendo que eran considerados parientes las siguien-

muerte cometida contra los ascendientes, descendientes y cónyuges como actualmente tienen aceptado determinados países¹⁰.

Aunque cabría en este apartado, por su complejidad dejamos a parte la tentativa de homicidio¹¹.

tes personas: ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas, hermanos y hermanas del padre o de la madre (tíos), los hijos de éstos (primos), el marido y la mujer, los que hubiesen celebrado espousales, los padres de los cónyuges (suegros), los padrastros y los hijastros y el patrono y la patrona. Ver CLOUD, *Parricidium: from the lex Numae to the Lex Pompeia de Parricidis*, ZSS 88 (1971), 1-66; V. COLI, *Parricidas*, «Scritti», 1 (Milano, 1973), 509-540; K KUPISZWESKI, *Quelques remarques sur le parricidium dans le droit romain classique et post-classique*, «Studi Volterra», 4 (1971), 601-614); B. SANTALUCIA, *Diritto processuale penale nell'antica Roma* (Milán, 1989).

De la *Lex Pompeia de Parricidis* nos hablan:

— MARCIANO en 8 *disputationum* (quien el 14 de *institutionum* lo extiende al sobrino) quien la define diciendo: «Lege Pompeia de parricidiis cavitur, ut, si quis patrem, matrem, avum aviam, fratrem sororem patruellem matruellem, patruum avunculum amitam, consobrinum, vitricum, privignum privignam, patronum patronam occiderit cuiusve dolo malo id factum erit, ut poena ea teneatur, quae est legis Corneliae de sicaris sed et mater, quae filium filiamve occiderit, eius legis poena adficiatur, et avus, qui nepotem occiderit: et praeterea qui enim venenum, ut patri daret, quamvis non potuerit dare».

— SCAFWOLA 4 de *Regularum* presenta un caso curioso: «Frater autem eius, qui cognoverat tantum nec patri indicaverat, relegatus est et medicus supplicio affectus».

— ULPIANO 8 de *Officio Proconsulis* la extiende a otras cualesquier personas que mataren parientes («proinde consciī etiam extranei eadem poena adficiendi sunt») completando y referenciando a MARCIANO.

— PAULO en Libro singulari, *De poenis omnium* afirma que debe permitirse siempre acusar de la pena de parricidio a aquellos de quienes se sospecha que lo cometieron.

— Finalmente MODESTINO (para señalar la opinión de gran parte de los juristas clásicos consagrados por la Ley de Citas) en 12 *Pandectarum* cita al parricidio como establecido por los *more maiorum* y añade: «ut parricida virgis sanguinis verberatus deinde culleo insuatur cum cane, gallo gallinaceo et vipera et simia: deinde in mare profundum culleus iactatus. Hoc ita, si mare proximum sit: alioquin bestius obicitur secundum divi Hadriani constitutionem. Qui alias personas occiderint praeter matrem et patrem et avus et aviam (quos *more maiorum* puniri supra diximus), capitis poena plectentur aut ultimo supplicio mactantur. Sane si per furorem aliquis parentem occiderit, inpunitus erit, ut divi fratres rescripserunt super eo, qui per furorem matrem necaverat: nam sufficere furore ipso eum puniri, diligentius que custodienum esse aut etiam vinculis coercendum».

10. Ya QUINTILIANO perfilaba el concepto diciendo ser parricida quien mata al *pater* «parricida matrisque quoque aut fratri inter fector». El *pater* regula de forma absoluta su familia con poder («manus, potestas») de vida y muerte sobre los libres y no libres de aquella. Este poder empezó a rebajarse con la intervención estatal desde el s. I. Así, ADRIANO castigaba con la «deportatio in insulam» al padre que matase a su hijo «latronis potius (more) quam patris iure» (D.48,9,5). Y aunque PAPINIANO en su época cita aún el «ius vitae necisque» el cristianismo, en especial CONSTANTINO (C.Th.9.15.1; C.9.17.1) y JUSTINIANO después contribuyeron a su abolición (cit. IGLESIAS, J., *Derecho Romano*, Ariel (Barcelona, 1972, en su 6.^a edic.).

1.3. Contenido.

1.3.1. Caracteres materiales de la poena culei.

La *poena culei* es muy anterior a su tipificación como delito. Quizás la mejor definición se deba a T. Mommsen¹²: «el saco («*culleus*) era la forma de ejecución capital que se aplicaba a los autores de parricidio y, en general, a los autores de homicidio de una persona libre dado el amplio sentido primitivo de este delito. El procedimiento de ejecución, aparte de la creencia según la cual el agua tenía una virtud purificadora¹³, creencia que intervenía en general en toda expiación, tenía su fundamento en

Respecto a los países que tipifican aún el parricidio como delito diferente del homicidio/asesinato, contemplando a veces el infanticidio como delito asimismo distinto, estarían: Francia, cuyo Código Penal (art. 299) dice que «est qualifié parricide la meurtre des pères du mères légitimes, naturels ou adoptifs ou de tout ascendant légitime». Otros admiten como tal delito la muerte de ascendientes y descendientes (Rep. Dominicana), sólo ascendientes en línea recta (Bolivia), ascendientes en línea recta y cónyuge (Japón). Siguen el criterio de ser reo de parricidio quien matare a su padre, madre, hijo o cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos o a su cónyuge: Cuba, Salvador, Chile, Nicaragua etc. Y aún hay países que no contemplan el parricidio o muerte de parientes en su legislación penal, tales como Alemania (desde 1941), Brasil, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Inglaterra, México, Noruega, Puerto Rico, Rusia, Yugoslavia, etcétera (cit. RODRÍGUEZ DE VESPA, J. M., *Derecho Penal Español*. Parte especial (Madrid, 1977, en su 7.^a edic.), págs. 51 y ss.).

11. Estudiada por RODRÍGUEZ ALVAREZ, L., *La tentativa de homicidio en la jurisprudencia romana*, en «AHDE», XLIX (1979), 5-37. Emplea textos de MARCIANO, CALISTRATO, SATURNINO y las diversas teorías sobre el tema entre varios autores, prevaleciendo quien piensa que la tentativa se castiga sólo sobre los actos preparatorios si éstos constituyen delito.

12. MOMMSEN, T., *Römisches Strafrecht*, Edic. de Darmstadt, 1955, páginas 921-923 (seguimos aquí la versión castellana del *Derecho Penal Romano* ya citada, págs. 567-568).

13. Desarrolla muy bien este sentido la obra colectiva de BERMEJO CABRERA ya citada. En el Derecho de los territorios peninsulares se recoge en diversas ocasiones la pena del emponzamiento, acaso con esta misma simbología. No vamos a realizar aquí un recorrido por todos los Fueros territoriales o locales. Sirva al caso un tremendo ejemplo de la muerte por emponzamiento en un río desde un puente: se trata de la muerte dada a Juan López de Salazar o de San Pelayo, hijo de Lope García de Salazar (que vivía con el Señor de Vizcaya Juan Núñez). Juan López, fiándose de la palabra de Pedro Fernández de Velasco, partió a Villasana de Mena contra la opinión de sus parientes donde, acabada la comida y quitados «todos los cochiellos de la tabla» fue apresado junto a su hijo bastardo Lopico de Garavilla, de dieciocho años de edad, diciéndole que sería llevado ante el Rey. Tenía ochenta años. Al llegar «a la puente Deja, a cerca de Caniego», recordándole la muerte que hizo él en la persona de Fernán López de La Orden en un enfrentamiento banderizo, habiéndole dado dos clérigos para su confesión, empozaron delante suyo a su hijo «por le dar mayor pesar», y después lo hicieron con él según narra detalladamente Lope GARCÍA DE SALAZAR diciendo:

la idea de que al homicida se le debía de privar de sepultura; también influía en ello, con respecto a este delito, el más frecuente, sin duda alguna, de los capitales, la circunstancia de hallarse situada Roma sobre un río navegable. De esta manera podemos explicarnos asimismo la particularidad de que las Doce Tablas castigaran más gravemente el hurto de cosechas que el homicidio, puesto que al ladrón de cosechas se le imponía la crucifixión, y al homicida la muerte en saco. Por las noticias que hasta nosotros han llegado respecto a la manera de ejecución de esta forma de penalidad, donde es de suponer que no existieran normas legales generales, sino que fuese el correspondiente magistrado quien en cada caso concreto ordenara a su arbitrio lo que mejor le pareciese, lo primero que se hacía era azotar al condenado, y después se le cubría la cabeza con un gorro de piel de lobo, se le calzaban los pies con unos zapatos de madera, se le metía en un saco de cuero de vaca, juntamente con culebras y otros animales, se le conducía al río en un carro tirado por caballos negros y se le arrojaba al agua. Luego que cayó en desuso la aplicación de la pena de muerte para las demás clases de homicidio la de que ahora tratamos quedó convertida en pena aplicable a los parricidas en sentido estricto, o sea a los autores de homicidio de parientes; esto ocurrió en el siglo último de la República. En los últimos tiempos republicanos, la pena del saco quedó abolida aún para los parricidas *stricto sensu*; y cuando en la época del Principado se restableció la pena de muerte, el restablecimiento no alcanzó a esta forma especial de ejecución de ella, o de alcanzarle sólo le alcanzó por extensión, no de modo expreso; quien la puso en vigor nuevamente por prescripción legal y para el parricidio fue Constantino».

Otros muchos autores posteriormente han hablado también de esta pena¹⁴ pero, o solamente citándola o no añadiendo nada importante al tema.

«e echáronle al poso del río. E tan esforçado se mostró e su cara alegre e su color no mudada, como si estoviere en sus solases, como solía. E así echado en el agoa, que era asas pequeña que dava de los pies en el suelo e que salía arriba la caveça sobre el agua, e que le davan los enemigos con los cuentos de las lanchas e aún algunos con los fierros, e que les desía cada ves que así salía: dad, dad, hijos de puta, que como tengo un alma e un cuerpo, que toviése cierto no vos podríades vengar de mí que yo he seydo en sacar tanta sangre de vuestro linaje que no lo podríades vengar en otros trecientos tales como yo. E dad quanto podierdes. E así lo fisieron morir penadamente. (*Las bienandanzas y fortunas*. Libro XXIII, fol. 102-103 Bilbao. *La gran Enciclopedia Vasca*, 1967, pág. 238-240).

14. Sigue siendo para nosotros el mejor trabajo el de R. DÜLL y el de E. NARDI. Pero hay artículos muy buenos como el de H. F. HITZIG, *Realencyclopädie der classischen albertumwissenschaft*, IV (1899), págs. 4 y ss. y en R. E. edic. de Stuttgart (1901), 1744-1748; ARCE, J. J., *El historiador Ammiano*

1.3.2. Simbología (o carácter sagrado) de la «poena cullei» y el suplemento de animales.

Tal y como citan las fuentes del Principado, y aún más antiguas, el objetivo de la pena era el quitar al parricida todos los derechos (entre ellos la tumba). De ahí el carácter de prodigo que tiene el acto donde el *portentum* o *monstrum* debía de desaparecer del Estado y éste debía aplacar a los dioses enfurecidos. Este carácter se observa incluso en la época de los Reyes¹⁵ con carácter de *expiatio*.

Dositeo afirma que el suplemento de animales surgió porque los animales empleados en la *poena cullei* tenían rasgos específicos, de lo cual discrepa D. Rüll en la obra ya citada.

El ahogamiento en saco debió pasar sin ninguna variación a la *Sullanische Parricidalquästion*¹⁶. El cambio vino con la mencionada *Lex Pompeia de Parricidiis* (hacia el año 70 a. J.C.)¹⁷ que sacaba al parricidio del ámbito de lo sagrado para hacerlo más humano¹⁸.

Según Düll, el suplemento de animales tuvo lugar durante el Principado. El primer dato es de Plutarco (Tib. Gr. 20) refiriéndose a un delito de lesa majestad. De los informes de Valerio Máximo, Dionisio, Plauto y Terencio no se cita tal suplemento y, probablemente, Cicerón no lo conociese, pues hubiera escrito algo sobre ello¹⁹.

Con Augusto se cita ya el suplemento de *serpientes-víboras*, acaso proveniente de la época de los Gracos, y bajo Tiberio no se conoce ninguna alteración al hecho.

El *mono* es citado por Juvenal en dos ocasiones. Y el *perro* y el *gallo* aparecen primero en época pre-adriana, junto al mono y a la serpiente, y así se mantienen hasta Constantino que recuperó la *poena cullei* con sus suplementos.

Pero sobre esta simbología, y la posterior medieval, hay numerosas versiones en los «bestiarios»²⁰.

Marcelino y la pena de muerte, «Hispania Antiqua», IV (1974), 321-344; SUEIRO, D., *El arte de matar* (Madrid-Barcelona, 1968), pág. 134, hablando de la «damnatio ad bestias» y el «sculcus», ARANGIO-RUIZ, V., en la *Enciclopedia Italiana di Scienze, Lettere ad Arti*, XXVI (Roma, 1949), 403-404.

15. VALERIO MÁXIMO, 1.1.13 y DIONISIO, 4.62.4.

16. MOMMSEN, *op. cit.*, 644, n. 3.

17. Ibídem, 644, n. 2.

18. Ver HIPPEL, *Deutsches Strafrecht*, I (1925), 62 y ss.

19. BRUNNENMEISTER así lo afirma.

20. Según SUEIRO, *op. cit.*, el perro simbolizaba la rabia, el mono al hombre privado de razón, el gallo era un animal que se revolvía contra su propia madre, y la víbora viene al mundo desparramando el vientre en que ha nacido.

Los ritos de la *poena cullei* consistían en:

— Tapar la cabeza del parricida (con un gorro de piel de lobo, según Mommsen), tal y como lo explicaron Cicerón y Festo, quien define como antigua esta costumbre.

— El azotamiento del reo («*virgis sanguineis*», D.48.9), costumbre muy antigua, pues es considerada²¹ en las ejecuciones de la pena capital, pero ignoramos su significado.

— Pasar el *culleus* al margen de dos bueyes negros delante de un carro, como lo cita Dositeo (Hadrian, sent. 3.16) a quien no cree Brunnenmeister que le califica de «apócrita»²², pero en el que creen Mommsen y Düll. Este último afirma que estos formalismos del acto solemne de llevar al delincuente al agua y la *virgae sanguinae* coincidirían con la aparición del suplemento de animales.

Respecto al suplemento de animales, Düll, que concluyó que dicho suplemento estaba ya claro en el Principado, duda en cambio en considerarlos como simbólicos. Al parecer predominan los clásicos que creen que el parricida es un monstruo que superó en bestialidad a los propios animales («*inmanitate bestias vicerit*»). Así lo afirman Dositeo, Teófilo y otros aunque, según Düll, sólo la serpiente y el gallo son comparados al parricida, en especial en la mitología griega.

Analizamos con Düll los animales individualmente:

— *La serpiente*. No era despreciada en Roma (recordemos las diosas Fauna y Bona Dea que la tenían por santa) y mucho menos desde que se generalizó el culto a Asclepión. Posteriormente los bestiarios medievales la identificarán con el diablo²³, así Hades (dios de los infiernos) tenía una serpiente y Esquilo afirmaba que a los infiernos iban los impíos, parricidas y los que violaban la hospitalidad. De otra parte la serpiente es el símbolo de la salud,

La bibliografía es amplia. Así, RICH, A., *Dictionnaire des antiquités romaines et grecques* (París, 1873); E. DE SOLOMS traduce los textos medievales del bestiario romano (París, 1977); DEBIDOUR, V., *Le bestiaire sculpté du Moyen âge en France* (París, 1961); WHITE, T. H., *The Bestiary. A Book of Beast being a translation from a latin bestiary of the Twelfth century made and edited by* (New York 1960); ZUMTHOR, P., *Langue et technique poétiques à l'époque romane (XI-XIII siècles)*. (París, 1963); COLLIN DE PLANCY, J. A., *Diccionario infernal* (Barcelona, 1968); PERNOURD, R. y DAVY, M., *Sources et clefs de l'art roman* (París 1973); MALAXCHEVERRIA, I., *El bestiario esculpido en Navarra* (Pamplona, 1982); CIRLOT, J. E., *Diccionario de símbolos* (Barcelona, 1985, en su 6.^a edic.); GRIMAL, P., *La mitología griega*, Barcelona, 1989; GARVIER, F., *La langage de l'image au Moyen Age*, París, 1988-89, 2 vols.; WIRTH, J., «*L'image medievale*», *Naissance et développement (VI-XV siècle)*, París, 1989.

21. MOMMSEN, *op. cit.*, 42, n. 1.

22. *Op. cit.*, 188, n. 4.

23. JUNG, C. G., *El hombre y sus símbolos* (Madrid, 1974)

vigilancia, astucia y de la Medicina, y se la relaciona con la fertilidad. Y en Roma, en la cueva de Lanuvium (según se creía) vivía una serpiente a la que anualmente se llevaba vírgenes para probar su castidad y, por último, en varios templos romanos (como el Aventino) se mantenían infinidad de serpientes.

— *El gallo*. Si era denigrado por los griegos los romanos (así lo dice Plinio) le consideraban animal grato a los dioses.

Es el símbolo de la vigilancia y emblema de la palabra de los predicadores. Por su movilidad se le representa en las veletas que dan cima a los templos. Pasó pronto a ser considerado animal *otóniano*, es decir, protector de las almas en su camino al otro mundo (así, se le asociaba a Hermes y Perséfona). Por un sentir popular, que sin duda latiría en los antiguos romanos, se le ha pasado a considerar como ave funesta (en especial si es negro)²⁴ y en muchos lugares se le sepultaba para aplacar la ira de los dioses infernales o se le sacrificaba en aras a la fertilidad²⁵.

— *El perro*. Era un animal apreciado por los romanos aunque también era objeto de sacrificio (por ejemplo en las Lupercales) generalmente con personas que cometieron algún delito en el culto a Fauno, y aplicando la *lustratio* o acción purificadora mediante el sacrificio²⁶.

Sin embargo en otros pueblos se le ha querido por su docilidad, fidelidad y compañerismo, guardián de la casa, aunque también se le conoce como limpiador de restos comestibles en campos y poblados (como el buitre y el cuervo), y se le recuerda con el Antiguo Testamento comiendo los restos de alguna reina cuyo mal comportamiento fue evidente.

Los romanos los tenían como objeto de lujo y compañía (como los monos) y hasta eran retratados. Por otra parte creían en Cancerbero, perro guardián e incorruptible de los infiernos que devoraba sin piedad a los que entraban o salían.

— *El mono*. Era un animal muy querido por los romanos y no era (como ha pretendido Shrader²⁷) una caricatura del ser humano.

Según Düll, su primera aparición en la *poena cullei* es citada por Juvernal²⁸, aunque se oponen a su afirmación numerosas probanzas: en el Egipto romano los monos eran sagrados. Incluso se conoce una expedición al reino de Massinisa para proveerse de ellos, pues eran muy apreciados.

24. GUBERNATIS, A. de, *Zoological Mythology* (Londres, 1872).

25. Así en varios lugares del País Vasco como es el caso de Andoain.

26. DÜLL, R., *op. cit.*, 373.

27. *Corpus Iuris Civilis*, 769.

28. MOMMSEN, *op. cit.*, 922, n. 8.

1.3.3. Soporte jurídico de la *poena cullei*.

Como ya se ha consignado, la *poena cullei* no fue objeto de tipificación jurídica (salvo la legendaria ley de Numa).

Según un texto de Modestino transmitido en Dig. 48,10,9, esta pena se estableció por costumbre de los mayores (*poena parricidii more maiorum haec instituta est...*) y se seguía aplicando en época imperial con alguna excepción²⁹.

Adriano (s. II) la instituyó en el sentido de que cuando el mar estaba lejos, la ejecución del delincuente fuera mediante la *exposito alle belve*³⁰. Fue confirmada por Constantino y por Justiniano en su *Instituta* y *Digesto*, aunque combatida por el Cristianismo. Desde el *Digesto* pasó con la Recepción a otros países en época ya medieval.

2. LA POENA CULLEI EN ESPAÑA

2.1 Generalidades.

Ya vimos en Estrabón³¹ que en el N. y NO. de Iberia a los parricidas se les lapidaba arrojándoles fuera del grupo familiar. Esta costumbre arraigaría ya con rasgos romanos con la Romanización.

Desde el Edicto de Caracalla (212) todos los habitantes del Imperio pasaron a ser romanos y es de suponer que la *Lex Pompeia de parricidiis* fuera sustituida por *l'esposizione del delinquente alle belve*. Posteriormente Paulo ya deja de citar la *poena cullei* como practicada.

Pero la *poena cullei* pasa a los visigodos y compilaciones análogas³² y, posteriormente, la Recepción del Derecho Romano abrirá (en especial con el Digesto - D. 48.9) una vía de penetración clara a la *poena cullei* en España que será regulada por las Partidas literalmente diciendo:

29. Como era la locura (rescripto de MARCO AURELIO y LUCIO VERO). Cf. en este sentido D. 48.10.9.2.

30. HITZG, H. F., *op. cit.*, IV (1899), col. 1747 y ss., que se basa en D.48.10.9. pr.

31. ESTRABÓN, *Geografía*, III, 7. 2.

32. El Fuero Juzgo (leyes 17 y 18, lib. VI) condena al causante de la muerte de un pariente a morir de igual manera que la víctima, aunque no menciona expresamente la «ley del saco».

Ley XII. Qué pena meresce el padre que matare al fijo o el fijo que matare a su padre o alguno de los otros parientes.

Si el padre matare al fijo o el fijo al padre, o el avuelo al nieto, o el nieto al avuelo o a su visavuelo, o alguno dellos a él, o el hermano al hermano, o el tío a su sobrino, o el sobrino al tío, o el marido a la muger, o la muger a su marido, o el suegro o la suegra a su yerno o a su nuera, o el yerno o la nuera a su suegro o a su suegra, o el padrastro o la madrastra a su entenado, o el entenado al padrastro o madrastra, o el aforrado al que lo aforró. Qualquier dellos que matare a otro a tuerto con armas o con yervas paladinamente o encubierto, mandaron los Emperadores a los sabios antiguos que este a tal que fizó esta enemiga que sea açotado públicamente ante todos e de si que lo metan en un saco de cuero e que encierren con él un can, e un gallo, e una culebra e un ximio, e después que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la boca del saco e láncelos en la mar o en el río que fuere más cerca de aquél lugar do acaesciere. Otrosí dezimos que todos aquellos que diessen ayuda o consejo porque alguno muriesse en alguna de las maneras que de suso diximos, quier sea pariente del que assí muere, quier estraño, que deve aver aquella misma pena que el matador. E aún diximos que si alguno comprare yervas, o ponçona para matar a su padre, e después que las oviere compradas se trabajasse de ge lardar maguer non ge las pueda dar nin cumplir su voluntad, nin se le aguisasse, mandamos que muera por ello también como si ge las oviesse dado, pues que non fincó por él. Otrosí dezimos que si alguno de los otros hermanos se travaja de dar yervas a su padre, o de matarlo en otra manera, e non lo apercibiere dello pudiéndolo fazer, que sea desterrado por cinco años³³.

Según G. López (que glosa la ley) los condenados no deben ser sepultados «sed eorum carnes debent dari canibus in his regnis cogito, que practicant in usu poena ista de qua his, non tamen que vivi mittantur ser iam sufocatti sicut et cautum est circa iudices fraternitatis, no balistent quem vivum, ut habetur in curtis de Segovia et de Madrid»³⁴.

Otros fueros locales añaden algo sobre el homicidio, tales como el Fuero de Béjar³⁵, el Fuero General de Navarra³⁶, el de

33. Edic. Salamanca, 1555. Reedic. facsímil BOE, III (Madrid, 1984), 32.

34. Ley XII. Tit. VIII. Part. VII.

35. Dicho Fuero mandó a la hoguera a la mujer que matare al marido «o salvés con fierro» (= una ordalía) Cit. GUTIÉRREZ CUADRADO, V., *El Fuero de Béjar* (Salamanca, 197), 87.

36. Dice «todo hombre que sea infanzón y matare padre o madre con mano airada o si llamase traidor probado en el concejo ante hombres bue-

Viguera o Val de Funes³⁷, el de Teruel³⁸, etc. Pasa luego al Ordenamiento de Alcalá³⁹ y, aunque se utilizase esporádicamente, fue olvidada definitivamente en la Nueva Recopilación de 1567 que se limita a repetir lo dicho anteriormente por el Ordenamiento de Alcalá⁴⁰.

2.2. *La poena cullei en el País Vasco. El caso de Irún.*

No es usual encontrar en los archivos guipuzcoanos sentencias del tipo que estamos estudiando, de hecho son casos totalmente atípicos y esta es la razón que nos ha movido a realizar este estudio.

En este contexto, la sentencia dada por el Licenciado Pérez de Santa Gadea, como Juez de Comisión de Su Magestad, en un caso de parricidio (no simple homicidio) ocurrido en Irún es una sentencia totalmente fijada a Derecho, pero un Derecho a punto de extinguirse.

En nuestro caso la parricida María Gómez de Aranzate fue acusada en rebeldía de matar a su marido ayudada de parientes, criados y otros cómplices condenados a igual pena. Pena que parece calcada de la recogida en Las Partidas y que responde con todo detalle a la *poena cullei* romana⁴¹. Es curioso señalar que apenas al mes siguiente de pronunciarse la sentencia se publicase la Nueva Recopilación que trataba al parricidio de forma distinta, pero el Licenciado Gómez de Santa Gadea, Juez de Comisión, no podía saberlo y en esta ocasión la sentencia era tajante:

nos, o ruín, debe ser desheredado (FGN, Lib. V, Tít. I, Caps. IV y V). Pero la *poena cullei* debió ser utilizada en Navarra pues la cita ESTORNES, O., *Apuntes sobre los delitos y las penas y su procedimiento en el Derecho navarro* (Tesis Doctoral defendida en la U.P.V. en 1984) I, 138.

37. Donde se dice que «todo ome que matare su padre o su madre o su hermano o su primo con mano sea traydor manifiesto», salvo si es en batalla o en defensa propia. Cit. RAMOS LOSCERTALES, J. M., *Fuero de Viguera y Val de Funes* (Salamanca, 1956), 33.

38. Cuyo Cap. 31 se dedica a quien matare a su padre, su madre, su señor que le mantiene, compañero que fía en él, hombre que le convida a su casa. Por todo ello «sea soterrado e métano a él en manos de sus enemigos a fazer d'él lo que más les plazerá». Cit. GOROSCH, *El Fuero de Teruel* (Stockholm, 1950), 106; y BARRERO GARCÍA, A. M., *El Fuero de Teruel* (Madrid, 1979) 232.

39. Cap. 53, «si alguno matare a otro que muera por ello», pero no cita la forma de ejecución. R.A.H., *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, I (Madrid, 1861), 529.

40. «El que matare a otro que muera por ello», salvo en pelea o defensa propia (Lib. VIII, Tít. 23, Ley 3^a). «Mujer casada y adulterador sean en poder del marido y haga de ellos lo que quiere» (N.R. Lib. VIII, Tít. 20, Ley 1^a). Lo mismo dice de la desposada (Idem, Ley 3^a).

41. A. Municipal de Fuenterrabía C 5.1.9.12, fol. 1470 vto.-1478 r^o.

la acusada fue «... condenada en las penas de desprez y homocidio y, atento a la fuga, contumacia y reveldia... la devo condenar y condeno a que... sea pressa y con prisiones y buena guarda y custodia traída a la cárcel pública de la dicha villa de Fuenterravía y desde allí a este dicho lugar de Yrún, de a donde sea la dicha María Gómez de Aranzate sacada cavallera de una vestia de alvarda, los pies y manos atados con una soga d'espartro a la garganta y con voz de pregonero que manifieste su delito sea llevada por las calles públicas del dicho lugar hasta la cassería de la dicha María Gómez. Y en el camino real que por junto a ella passa se haga una orca de la qual mando que la dicha María Gómez de Arançate sea por el pescuezo y garganta aorcada, los pies altos del suelo, de manera que muera naturalmente. E que así muerta sea luego metida en un saco de cuero o cuba con un perro y gato y una culebra y un gallo bivos. Y cossido o zerrado el dicho cuero o cuba sea la suso dicha echada en el mar más cercano a el dicho lugar de a donde ninguna perssona sea ossado de la sacar, so pena de muerte».

Esta sentencia ha sido la que ha dado pie a estas líneas. En su momento llamó nuestra atención y en este estudio sólo pretendemos dejar constancia de una pena romana terrible aplicada anacrónicamente en Guipúzcoa con alguna peculiaridad añadida de la costumbre local⁴².

Andoain, 3 noviembre 1989

42. La sustitución del *mono* por el *gato* debía ser necesaria a causa de la dificultad notoria de hacerse con aquel animal.

APENDICE DOCUMENTAL

1567 febrero 26/27. Irún

Sentencias dadas por el licenciado Pérez de Santa Gadea, Juez de Comisión de su Magestad para conocer en la muerte de Pierres de Roxas, francés, contra diversos vecinos de Irún y en su ausencia y rebeldía. Acompañan los autos y pregones de las mismas.

A. Municipal de Fuenterrabía C.S.I.9.12, fols. 1470 r.^o-1478 r.^o.
En traslado sacado en Fuenterrabía el 21-XII-1614 por el escribano Juan de Vergara.

En el pleito y caussa criminal que por comission de Su Magestad ante mí pende sobre la muerte de Pierres de Roxa, francés, marido que fue de Mari Gómez de Arançate, vezina de este lugar de Yrún Urançu, juridiçión de la villa de Fuenterravía de la Provinçia de Guipúzcoa, que es entre partes: de la una Francisco Díaz, alquaçil e promotor fiscal por lo que toca del officio de la justicia, auctor acussante; y de la otra la dicha Mari Gómez de Arançate por acusada, en su ausençia y reveldía.

FALLO atento los autos y méritos d'este processo y que por no poder ser avida la dicha Mari Gómez de Arançate, muger que fue del dicho Pierres de Roxa, francés, para la prender fue llamada por editos y pregones de en trcs en tres días y condenada en las penas de desprez y homeçillo y, atento a la fuga, contumacia y reveldía y a la demás culpa que del dicho processo contra la dicha Mari Gómez de Arançate resulta, que la devo de condenar y condono a que en qualquier çiudad, villa y parte e lugar d'estos reynos y señoríos de Su Magestad a donde la dicha Mari Gómez de Arançate fuere allada, sea pressa y con prissiones y buena guarda y custodia traída a la cárzel pública de la dicha villa de Fuenterravía y desde allí a este dicho lugar de Yrún de a donde sea la dicha Mari Gómez de Arançate sacada cavallera en una vestia de alvarda, los pies y manos atados con una soga d'esparto a la gargante, y con voz de pregonero que manifieste su delito sea llevada por las calles públicas del dicho lugar hasta la cassería de la dicha Mari Gómez. Y en el camino real que por junto a ella passa se haga una orca de la qual mando que la dicha Mari Gómez de Arançate sea por el pescuezo y garganta aorcada, los pies altos del suelo, de manera que muera naturalmente. E que assí muerta sea luego metida en un saco de cuero o cuba con un perro y gato y una culebra y un gallo bivos. Y cossido o zerrado el dicho cuero o cuba sea la susso dicha echada en el mar más zercano a el dicho lugar de a donde ninguna perssона sea ossado de la sacar, so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes. Condénola más por çien mil

maravedís para la cámara de Su // (fol. 1470 vto.) Magestad y en los días de salario míos y de mis officiales que por mí le fueren repartidos y en las costas d'este processo cuya tasaçón en mí reserbo. Y por esta mi sentença definitiba⁴³ juzgando ansi lo pronunçio y mando.

El Liçençiado Pérez de Santa Gadea

En la Unibersidad de Yrún Urançu, a veinte y seis días del mes de hebrero año de mil e quinientos y sesenta y siete años, el Muy Magnífico Señor Liçençiado Pérez de Santa Gadea, Juez de Comisión de Magestad, y en pressença de mí el dicho escrivano e testigos dc yuso escritos, estando asentado en los estrados de su Audiencia, que es en las cassas donde vive el Vachiller Alçate, clérigo, que por otro nombre se llama de Valdorena, dió e pronunçió la sentença d'esta otra parte contenida e dixo que anssí la dava y dió, pronunçiava e pronunçió. Siendo presentes por testigos: Francisco Garçia e Pero Vázquez e Pedro de Varaona, estantes en Yrún.

Y anssí dada e pronunçiada la dicha sentença el dicho Juez dixo que mandava y mandó que se notifique a las dichas partes. Testigos que fueron pressentes, los suso dichos. Pasó ante mí, Francisco de San Juan, escrivano.

E luego encontinentre, este dicho día, mes e año susso dicho yo el dicho escrivano ley e notifiqué la dicha sentença al dicho Francisco Díaz, promotor fiscal, en su persona, el qual dixo que lo oye. Testigos que fueron pres- sentes, lo suso dichos. Passó ante my, Francisco de San Juan, escrivano.

E después de lo susso dicho, luego encontinentre, este dicho día, mes e año susso dicho yo el dicho escrivano notifiqué la dicha sentença en los estrados de la Audiencia del dicho señor Juez por ausencia de la dicha Mari Gómez de Arançate, aussente Testigos los suso dichos. Passó ante mí, Francisco de San Juan, escrivano

Este dicho día, mes e año susso dicho, en pressença de mí el dicho escrivano e testigos y en la plaça pública d'este dicho lugar por voz de Martín de Tolossa, pregonero público, en altas vozes e ynteligibles se apre- gonó la dicha sentença de la dicha Mari Gómez de Arançate de berbo a berbum, como en ella se contiene, // (fol. 1471 r.) conforme a lo proveido y mandado por el dicho señor Juez por su auto Testigos que fueron pres- sentes: Francisco Garçia e Pero Vázquez e Pedro de Varaona y otros mu- chos vecinos del dicho lugar de Yrún Passó ante mí, Francisco de San Juan, escrivano.

Va testado «Garçia», no bala

E yo Francisco de San Juan, escrivano de Su Magestad en su Corte, reynos e señorios y escrivano de la comission del dicho señor Liçençiado

43 El texto dice erróneamente «deymfinitiba»

Pérez de Sancta Gadea, Juez de Comissión de Su Magestad sobre la muerte del dicho Pierres de Roxa, fuy pressente a todo lo susso dicho y de mandamiento del dicho San Juan, que aquí firmó su nombre, lo fize escrivir en estas dos fogas de papel con éste que va mi signo en testimonio de verdad. Francisco de San Juan, escrivano.

El Liçençiado Pérez de Santa Gadea

(Siguen las sentencias dadas contra Catalina de Astigar, madre de Mari Gómez de Aranzate, María de Isasti, criada de aquélla, y Mari Juan de Endara, todas ellas huidas, a quienes se condena a un año de destierro, 200 azotes, 10.000 maravedís para la cámara de Su Magestad y pago de salarios del Juez y sus oficiales. Todo ello pronunciado y pregonado el 27-II-1567, a fols. 1471 r.º-1472 r.º.

La dada contra el soldado Martín Sanz de Ibaeta y su mujer Mari Juan de Tolare, y Catalina de Villaviciosa, todos ellos caseros y moradores de la casería propiedad del asesinado Pierres de Roxa y Mari Gómez de Aranzate; y contra Mari Francisca de Lizardi y Catalina de Urdazubi, todos ausentes y huidos La condena está expuesta en términos similares a la dada contra Mari Gómez: pena de horca más 10.000 maravedís y pago del salario del Juez. Todo ello a los fols. 1472 r.º-1473 r.º.

Sigue la sentencia dada contra Domingo de Leguía, huido, a quien se condena a un año de destierro del reino, pena de 20.000 maravedís y costas del Juez y oficiales, a fols. 1473 vto-1474 r.º.

Y la dada contra Mari García de Liberea e Irobe, viuda, Mari Juan de Gainza, Catalina de Zandategui y María de Aguirre, a quienes se condena a un año de destierro del reino, 5 000 maravedís y pago de costas del Juez y sus oficiales. A fols. 1474 r.º-1475 r.º).

Luis M. DÍEZ SALAZAR FERNÁNDEZ